

Resolución No. 1672

25 Julio 1985

VISTO: Las Leyes 15.869, 23.160 y el Decreto No. 464/85 y,

CONSIDERANDO: Que el Decreto 464/85 crea el Comité de Elegibilidad para Refugiados, el que tendrá a su cargo el discernimiento de la calificación de REFUGIADO respecto de extranjeros que así lo soliciten o a cuyo favor se solicite.

Que resulta necesario establecer un procedimiento a seguir con quien requiera la calificación mencionada - REFUGIADO -, procedimiento éste que se estime conveniente sea similar con el previsto para los Asilados (Resolución D.N.M. No. 12.153/73) por ser semejantes las motivaciones para solicitar uno u otro trámite.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES RESUELVE:

Artículo 1°

Aprobar el procedimiento que como Anexo I forma parte de la presente resolución y, al que deberá ajustar su cometido las autoridades de Migración respecto de los extranjeros que soliciten su refugio en la República alegando no poder residir en su país de origen o procedencia por razones políticas, raciales o religiosas.

Artículo 2°

Regístrese por el DEPARTAMENTO DESPACHO (División Resoluciones), notifíquese a los Departamentos de ésta Dirección Nacional. Por el Departamento Delegaciones comuníquese a sus dependencias y las autoridades con competencia para actuar en la materia por delegación de facultades. Remítase copia a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

ANEXO I

El extranjero que solicite su admisión a la República como refugiado, deberá presentar ante la Junta de Contralor Migratorio al momento de su arribo, el documento de identidad o salvoconducto del que resulta esa condición, si, lo tuviera y toda otra prueba que pudiera tener para acreditar el carácter que invoca. Similar procedimiento se aplicará para aquellos que habiendo ya ingresado al país se presentaron sin demora ante la autoridad solicitando refugio.

La autoridad migratoria interviniente tomará declaración al extranjero, en base al ACTA DECLARACION JURADA - PETICIONANTE REFUGIO (ANEXO II), y le extenderá el CERTIFICADO DE PERMANENCIA PRECARIA DE PETICIONANTE DE REFUGIO (ANEXO III).

Si el extranjero careciera de documento identificatorio, en el certificado que se le extienda se adosará su fotografía y se asentará su impresión dígito pulgar derecho. La autoridad migratoria interviniente, cuando fuere necesario, solicitará la colaboración del organismo de

seguridad con jurisdicción en la zona..La autoridad migratoria interviniente, dentro de los CINCO (5) días de producida la admisión de un extranjero en las condiciones indicadas precedentemente, remitirá a esta Dirección Nacional, un parte circunstanciado de novedades dando cuenta de la misma y acompañando copia de las actuaciones que hubiere labrado.

Recibida la comunicación y anexos duplicados pertinente, previa caratulación, se girará lo actuado al Departamento Control Migratorio - División Control de Permanencia –quien a su vez lo girará al C.E.PA.RE.

Facultase a la autoridad política con jurisdicción en el domicilio del causante, a renovar la validez del CERTIFICADO DE PERMANENCIA PRECARIA por períodos de treinta (30) días, debiendo dar cuenta inmediata de ello en esta Dirección Nacional.

El CEPARE analizará los antecedentes del caso y emitirá su opinión definitiva.

Cumplido el paso anterior y devuelto que sean los actuados a Secretaría del C.E.PA.RE se procederán la siguiente forma:

(a)Si la opinión del CE.PA.RE. fuera favorable calificando al causante como refugiado se girará el expediente al Departamento Admisión de Extranjeros. Este Departamento procederá a:

1. Consultar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre la posibilidad de concesión de carácter permanente al beneficiario.
2. Siendo afirmativo ello, otorgar en definitiva el refugio con carácter de residencia permanente previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para que el refugio quede firme.
3. Si la opinión de la Dirección Nacional fuera negativa en cuanto a la posibilidad de conceder al extranjero su residencia como refugiado en el país, el expediente se girará al Departamento Control Migratorio para que se realice per éste las gestiones necesarias para la ubicación del refugiado en un tercer país que lo acoja.

(b)Si la opinión del C.E.PA.RE. fuera desfavorable se girará el expediente al Departamento Control Migratorio.

Este Departamento procederá a:

1. Consultar a la Dirección Nacional de Migraciones procedimiento a seguir
2. Resolver en consecuencia.